



DEAJALO20-5462

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2020

Señor Juez

DR. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

Sección Tercera.

E.S.D.

Proceso: 11001333603520190006600
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ismael Eduardo Morales Cárdenas
Demandada: Nación - Rama Judicial y otro.

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

El demandante pretende el resarcimiento de perjuicios, habida cuenta de la pérdida de la volqueta de placa BCE-497 en el establecimiento “PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S”, inmovilizada por disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio del 10 de julio de 2017, dentro del expediente 200900268.

1.- A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite de HECHOS de la demanda, con fundamento en la documental

puesta a disposición, manifestamos: Del **1 al 4** son ciertos; el **5** se contradice por cuanto el referido vehículo, o fue vendido o prometido en venta, no las dos situaciones en un mismo acto jurídico; del **6 al 12** son ciertos; **13 y 14**, presentan la inconsistencia señalada en el hecho 5; del **15 al 17** son ciertos; el **18** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; el **19** corresponde pronunciarse a la POLICIA NACIONAL, nos atenemos a lo que se pruebe; **20** no es cierto, la RAMA JUDICIAL previó un servicio de patios amparado por póliza de seguro, tal como se reconoce en el hecho 11, aceptado como cierto; **21** no es cierto, en tanto el rodante se encuentra a órdenes del juzgado, más no que la RAMA JUDICIAL tenga a cargo la custodia directa del bien; **22** no nos consta el hurto manifestado; **23** es cierto; **24 al 36** no nos constan, nos atendremos a lo que se pruebe.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta en la demanda, de antemano manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo, en tanto para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren al parecer un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

En defensa de la entidad que represento, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda y aceptados como ciertos, señalo:

- Constituye culpa de la víctima, el hecho de no tener mínima prevención al momento de la compra de un automotor, cuya ritualidad exige el correspondiente trámite del traspaso ante la autoridad establecida para tal fin; si la volqueta hubiere estado a nombre del hoy demandante, en virtud de la compra que aduce le realizó a los señores Enrique Bohórquez y/o Rubiela Feliciano, no hubiere sido afectada por la orden de embargo.
- Igualmente constituye culpa de la víctima, el hecho de que si ostentaba la posesión del automotor, al momento de su aprehensión no hubiere presentado oposición efectiva con tal argumento.
- Conocedor el demandante de la póliza con Seguros del Estado, no es dable realizar una doble reclamación, la afectación no puede constituir una fuente de enriquecimiento.
- Constituye el hecho de un tercero, que la pérdida de la volqueta se hubiere presentado estando bajo custodia directa y responsabilidad de la empresa "PATIO ÚNICO DE EMBARGO BOGOTÁ SAS"

Situaciones que en nuestro concepto, son de tal entidad que **rompen el nexo de causalidad** respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial y configura las

excepción denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

De manera complementaria a la anterior mención a partir de los hechos presentados en la demanda, hemos de tener en cuenta que el demandante solicita indemnización por concepto de perjuicios materiales, por supuesta falla en el servicio judicial interpretando un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceder del operador jurídico.

Es por lo tanto que ha de tenerse en cuenta, que la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

A partir del anterior delineamiento, habremos de abordar el análisis normativo, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”.* En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- la existencia de un daño antijurídico
- 2- que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

Los anteriores criterios constitucionales de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C - 100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales.

Posteriormente la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- el error jurisdiccional (art. 66 y 67)
- la privación injusta de la libertad (art. 68).
- **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (art. 69)

Normatividad a la que expresamente alude el actor, justificando un detenimiento en su análisis, en consecuencia, estimamos que la misma consagra tres fuentes generadoras de responsabilidad, diferentes y autónomas, que, conforme a lo establecido en la propia ley y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva.

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, **“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”**. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negritas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de atañón de la siguiente manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, **el hecho exclusivo del tercero** y el **hecho exclusivo de la víctima**, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer

*ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”**¹(Subrayas fuera del texto).*

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por el convocante tienen que ver con la supuesta responsabilidad de la Rama Judicial, en los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la pérdida del vehículo referido.

Adicionalmente, con fundamento en las pruebas solicitadas, advertimos de una posible reclamación de perjuicios eventuales o inciertos, en tanto que en el hipotético caso de establecerse alguna responsabilidad no corresponderá a lo que pueda producir una volqueta, sino a lo que efectivamente venía produciendo y produciría la volqueta de placas BCE-497.

En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial, toda vez que la actuación realizada por el Juzgado Municipal se ajustó a la normatividad sustancial y procedimental vigente aplicable en materia de medidas cautelares para el proceso de responsabilidad referido. Teniendo como causas eficientes del hecho dañoso: Falta de previsión y acción por parte del hoy demandante, y el indebido y hasta posible punible comportamiento por parte de los directivos de la empresa “PATIO ÚNICO DE EMBARGO BOGOTÁ SAS”

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

4. EXCEPCIONES

Conforme lo anterior, es viable proponer las excepciones aludidas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL, CULPA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO.**

Considerando que el llamado a responder es el establecimiento PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ SAS, toda vez que bajo la figura del depósito se encontraba en custodia de la volqueta BCE-497, se configurarían las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Al respecto, traemos a colación los argumentos presentados en anterior acápite, en consonancia con el precedente encontrado en el proveído del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en el que entre otros apartes, se señaló:

“(…)De acuerdo con lo anterior, pese a que algunas de las omisiones en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sean reprochables por parte de éste Despacho, como quiera que su actuar no fue eficaz en el curso del proceso de restitución de bien mueble No. 2002-1546 que estuvo a su cargo; dichas omisiones no determinaron fehacientemente la causación del daño que aquí se alega, toda vez que como se refirió anteriormente, la custodia del vehículo se encontraba a cargo de un tercero -Parqueadero Granada- quien debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones que a la postre, condujo a la pérdida del automotor que se encontraba en sus instalaciones, más aún si se tiene en cuenta que desde antes de que se proferiera sentencia de primera instancia que ordenara la entrega del automotor a la aquí demandante, el bien ya había sido retirado de dicho establecimiento, como lo puso de presente ante el Juzgado, el apoderado de la señora Edna González, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2006.

Por consiguiente, advierte este Despacho que pese a que el Establecimiento Comercial "Granada", no fue vinculado al proceso que nos ocupa, se ordenará COMPULSAR copias de las presentes diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue una posible conducta sancionable del Representante Legal de dicho Establecimiento, por la pérdida y/o devolución del automotor de placas MLS - 234, a la señora Edna Maritza González Velandia, el cual fue dejado a su disposición el día 25 de enero de 2005, en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

(…)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, aquellas

no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandía, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas.

Adicionalmente y frente a la factual expuesta en la demanda, bajo el mismo argumento de la pérdida del rodante en manos del depositario, consideramos se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del **HECHO DE UN TERCERO**, aspecto que rompe el nexo de causalidad respecto a la Rama Judicial, estableciendo por ende que no se cumplan los presupuestos para que se declare su responsabilidad.

Presentándose las anteriores situaciones, sometería a consideración del Despacho la vinculación como litisconsorte cuasinecesario a dicho establecimiento, abriendo la posibilidad que en dicha vinculación se pueda llamar en garantía a Seguros del Estado y de paso prevenir la eventualidad de una doble indemnización. Como fundamento normativo de tal petición manifestamos:

Vinculación como litisconsorcio cuasi necesario

El Art. 62 del C.G.P. determina: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

CULPA DE LA VÍCTIMA

De manera subsidiaria a las anteriores excepciones, solicitamos al Despacho se estudie la culpa de la víctima, en tanto como ya fue expuesto, no obró con la mínima diligencia exigible para tramitar el traspaso del automotor y evitarse todos estos dolores de cabeza. Adicionalmente, se reprocha que en el momento de la aprehensión del vehículo, no hubiere realizado una oposición efectiva en su calidad de poseedor, no siendo el presente escenario en el que alegue su propia culpa, o el de obrar sin la diligencia y cuidado requerido, a la espera que por tal negligencia, sea el Estado, con su patrimonio que se nutre de nuestros aportes el que entre a responder.

5.- PRUEBAS

Solicito sean tenida como tales las allegadas con la demanda, de manera complementaria con la contestación allego las Circulares CSJCUC17-134 y

DESAJBOC17-47, la una del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la otra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Encarecidamente solicito al Despacho oficiar a Seguros del Estado a efectos de que allegue al presente proceso informe sobre si frente al establecimiento PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ SAS, se ha tramitado alguna reclamación que comprenda la perdida de la volqueta de placas BCE-497

Solicito la declaración de parte, del hoy demandante principal ISMAEL EDUARDO MORALES CÁRDENAS quien depondrá respecto a los hechos que dan lugar a la presente demanda, absolviendo interrogatorio que formulare personalmente, o por escrito previo en sobre cerrado.


6.- ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y por la cual se hace un nombramiento.
- Copia de la Circulares CSJCUC17-134 y DESAJBOC17-47, referidas en anterior acápite.

7.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa que las mismas fuesen recepcionadas en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co Móvil: 3134998954.

Del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.
T.P. No. 143.969 del C.S de la J.
Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.
Cel. 313 4998954.